



PROCESO EJECUTIVO
NO. 2019-00614

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone de conformidad con el inciso 7° del Artículo 108 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a nombrar Curador Ad Litem.

Teniendo en cuenta la solicitud de liquidación del crédito en escrito anterior, deberá el memorista estar a lo resuelto en auto de fecha 23 de febrero de 2021, esto es, la liquidación del crédito no la elabora el despacho, sino las partes en virtud del artículo 446 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de los Herederos indeterminados de los demandados AMPARO DEL SOCORRO VALENCIA Y JAIRO RUIZ PICO, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho. Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita como defensor de oficio y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.



Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

TERCERO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.

CUARTO: RECONOCER al doctor ALEJANDRO SIERRA ANAYA como Apoderado judicial de la parte demandada señora LYA CAROLINA RUIZ VALENCIA, conforme el poder adjunto; a favor de quien se ordena compartir link que le permita acceso al expediente.

QUINTO: Estese el memorista a lo resuelto en el auto que precede, esto es el calendado el 23 de febrero de 2021, en lo que respecta a la liquidación del crédito, conforme la motivación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 99 QUE SE FIJO
EL DIA: 28 de junio de 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**6473b8c08d155d43085f722d9e229c1c3b266b51814579371d8aec4f6c
10f673**

Documento generado en 25/06/2021 04:27:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**